Exp. 232-2018-EPEN-00011
Rc: [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1025

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros Mapfre B.

Exp. 232-2018-EPEN-00011
Rc: [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted]., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina [redacted], ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el abogado Lcdo.* [redacted] *y defendido en audiencia oral en la Corte por el Ledo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 232-2019-SSEN-00004, dictada en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por no haberse comprobado los errores endilgados en este aspecto de la decisión recurrida. En cuanto al aspecto civil* ***SEGUNDO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, actuando a favor de la parte querellante* [redacted]*, y decide en base a las facultades legales conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de la manera siguiente: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por el ciudadano* [redacted] *por órgano de sus abogados apoderados especiales Lcdos.* [redacted] *por sí y por el Lcdo.* [redacted]*, por el centro jurídico* [redacted] *y Asociados, así como la compañía aseguradora Seguros Mafred* [redacted].

Exp. 232-2018-EPEN-00011
Rc: [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Fecha: 31 de julio de 2026

> ***TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil dispone: que el imputado [redacted] en su doble condición penal y civilmente responsable debe pagar una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en efectivo, a favor del ciudadano [redacted], víctima directa del accidente, como justa reparación de los daños morales y físicos recibidos por éste, a consecuencia del accidente de tránsito cuyo responsable exclusivo es el imputado, como lo disponen los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, 10 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: Declara común y oponible la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Seguros Mafred [redacted]., hasta el límite de la póliza núm. [redacted]307-2. Confirma los demás aspectos civiles de esta sentencia. **QUINTO**: Manda que una copia íntegra de la presente decisión sea comunicada a las partes para que, si lo desean, puedan ejercer su derecho constitucional a recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, por no estar conforme con la indicada sentencia, de conformidad con los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, mediante sentencia núm. 232-2019-SSEN-00004, de fecha quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), declaró al imputado [redacted] culpable de violación a los artículos 49 letra c), 61, 64 y 65 de la Ley núm. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor [redacted] y por vía de consecuencia, le condenó a cumplir seis (6) meses de prisión

correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) en provecho del Estado dominicano, suspendiendo de manera condicional la pena. En el aspecto civil condenó al imputado al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicano (RD$150,000.00) a favor del señor [redacted], en virtud de los daños Físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. Declaró la decisión común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Mapfre, dentro de los límites de la póliza.

1.3. En fecha 8 de febrero de 2022, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación al recurso de casación incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted].

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01103, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el indicado recurso de casación y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de julio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente

representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En fecha 14 de julio de 2025, fue depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la instancia suscrita por el Lcdo. [redacted], abogado de los recurrentes, mediante la cual depositó los siguientes documentos: a.- Poder y Autorización especial de representación, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del señor [redacted], b.- Acto de desistimiento de acción judicial, suscrito por el señor [redacted], ambos de fecha 15 de marzo de 2022, y 3.- Poder de Cuotas Litis, suscrito por el señor [redacted], de fecha 13 de enero de 2017.

1.6. Que a la audiencia señalada en el apartado 1.4 comparecieron el representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Celiano Marte, por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y compañía de seguros Mapfre BHD, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean acogidos en todas sus partes los desistimientos depositados en fecha 14 de julio de 2026, mediante el ticket 2026R0904097, y archivar el expediente de manera definitiva. Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el*

presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], *imputado y civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00044 de fecha 20 de abril de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y proceda por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso b) del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.6.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros Mapfre* [redacted], *contra la Sentencia Penal núm. 125-202l-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2021, toda vez que la Corte comprobó que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica*

del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, explicó de manera razonable todos los medios que les fueron planteados y confirmó la parte penal de la decisión recurrida, sin que se advierta violación alguna de las garantías consagradas en la norma procesal penal, ni en la Constitución dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

Exp. 232-2018-EPEN-00011
Rc: [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Fecha: 31 de julio de 2026

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada respecto a la modificación en el aspecto civil, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso, le planteamos que en el proceso seguido a [redacted], a él se le declaró culpable de haber violado los artículos 49 letra c), 61, 64 y 65, de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, a pesar de que no se probó, en el juicio de fondo que hubiese violentado dichas disposiciones, le denunciamos a la Corte a qua que conforme a las declaraciones de [redacted], este indicó que el accidente fue en la entrada de Cabrera, el señor se desvió y le dio al muchacho del motor, pero no establece las circunstancias exactas, pues los otros detalles ofrecido son los relativos a vehículo, color, calle, puntos estos que se extraen del acta policial; por su parte el testigo [redacted], dice que vio una jeepeta blanca dando zigzag que luego se paró a la derecha, entrando en contradicción con el primer testigo, por su parte el testigo [redacted] indica que el imputado no venía despacio ni rápido, que parece que la jeepeta tenía problemas con una goma, en fin este testigo de manera subjetiva señala el factor velocidad, pero no indica de manera puntual como transitaba el*

Exp. 232-2018-EPEN-00011
Rc: [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Fecha: 31 de julio de 2026

referido vehículo, de ahí es que decimos, que de estas declaraciones no se acredita a cargo de quien se encontró la responsabilidad penal de la ocurrencia del accidente, tampoco se identificó al imputado, amén de que no pudo establecer con exactitud las circunstancias del siniestro, de forma que se pudiera acreditar de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable que [redacted] fue el responsable de la ocurrencia del accidente, toda vez que dichas declaraciones al ser analizadas conforme a la lógica no concuerdan con los hechos, por lo que resultaban insuficientes para establecer con certeza que comprometió su responsabilidad penal, ya que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando para los jueces del tribunal de alzada un hecho controvertido, de modo que pudieses determinar si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, vemos que al momento de ponderar nuestro recurso, se limitan a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo tal como se lee en la página 9 y 10 de la sentencia, para luego decir que los testimonios a cargo fueron admitidos para fundar la convicción de la participación del imputado, desestimando nuestro primer medio, sin motivar las razones, amén de que las contradicciones en las referidas declaraciones fueron evidentes, y de haber quedado acreditado a través de las declaraciones del testigo a descargo, señor [redacted], que la víctima quien transitaba en la motocicleta hizo un rebase y le impactó a la jeepeta por la parte izquierda, que el imputado no abandonó a la víctima; de su parte el testigo [redacted], coincide con el hecho de que el motorista hizo un rebase, accionar que generó la falta eficiente del accidente, ciertamente tanto el a-quo como los jueces de la

Exp. 232-2018-EPEN-00011
Rc: [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Fecha: 31 de julio de 2026

Corte se encontraban en la imposibilidad material de saber cómo sucedieron los hechos real y efectivamente como presentó la parte acusadora, por lo que no pudieron dar al traste o más bien, mediante sus declaraciones no se determinaba que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente estuviese a cargo de nuestro representado, en ese tenor, debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente su falta, de la misma forma, en el caso de la especie no existían pruebas concluyentes como para fallar de la forma que se hizo, situación que esperamos que este tribunal de casación pondere. Siendo así las cosas, era imposible que los jueces a-qua en base a las comprobaciones de hechos fijadas, y partiendo de las pruebas testimoniales, confirmaran el aspecto penal y acogiera el recurso incoado por los actores civiles y querellantes en el aspecto civil, modificando la decisión aumentando el monto indemnizatorio a pesar de que en base a lo ponderado en el a-quo no se pudo determinar que nuestro representado fuera el responsable de la ocurrencia del accidente, respecto al segundo medio le planteamos que no se ponderó en su justa dimensión la conducta de la víctima, que el a-quo partió en todo momento en el hecho de que [redacted] fue el responsable del accidente, sin motivar y explicar las razones que fueron evaluadas para dictar sentencia condenatoria, y relativo a este punto la corte procede a contestar nuestro recurso de manera escueta indican que procede no admitir el segundo medio, así sin más explicación, obviamente les fue más fácil proceder de esta manera que evaluar en su justa dimensión y hacer un análisis del alcance probatorio de dichas declaraciones, pues

> *de haberlas pondera en su justo alcance se evidenciaba que la falta eficiente y generadora no estuvo a cargo del imputado, al menos en el plenario no se probó que los hechos ocurrieran tal como se presentaron en la acusación y esto no fue ponderado por los jueces, ciertamente estamos ante un caso en el que los jueces a-qua solo ponderaron el recurso incoado por el actor civil y querellante, modifican el aspecto civil sin base legal y probatoria alguna, aumenta de manera exagerada al doble de la suma asignada, en ese sentido no vemos razón para que los jueces desestimaran nuestros medios, admitieran el recurso de los actores civiles y querellantes, y resultáramos gravemente perjudicados […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Recurso de apelación por la parte imputada: 5.- En su primer motivo de apelación la parte imputada esgrime en síntesis que la sentencia recurrida carece de logicidad y contiene contradicción, en razón de que el imputado [redacted] fue declarado culpable en virtud de declaraciones de testigos que contradicen entre si y no [redacted] sobre la ocurrencia exacta de los hechos, tampoco arrogan claridad sobre quién recae la responsabilidad del accidente, agrega el recurrente, cuando existe la duda de muchos detalles que envuelven este caso, fue declarado culpable, sobre la base de declaraciones que no son concordantes con los hechos, que no señalan de manera exacta la persona responsable penalmente sobre la ocurrencia del mismo y sin considerar en su justa*

dimensión tanto las circunstancias en las que ocurrió el accidente, como lo presentado en el plenario y las declaraciones de los testigos. 6.- Que en relación al primer medio invocado del presente recurso de apelación que cuestiona que la decisión es ilógica y contradictoria al estar basada en declaraciones de testigos que contradicen entre sí; estiman los jueces de la corte que conocen de la presente decisión que en la sentencia recurrida se puede apreciar una correcta presentación de la cronología del proceso así como de la presentación de los distintos medios de pruebas que fueron admitidos a través del auto de apertura ajuicio, el análisis jurídico que realiza el órgano judicial respecto de cada elemento probatorio que le fue sometido a su consideración así como en su conjunto de acuerdo al mandato que prescribe el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los distintos medios de pruebas presentados al tribunal para a partir de esta ponderación jurídica derivar consecuencias penales sean de absolución o de condena como ha ocurrido en el caso de la presente contestación que ha sido de condena. De modo que se puede apreciar en la página número ocho (8) hasta la quince (15) la presentación de cada presupuesto probatorio así como el valor que el tribunal le confiere a cada uno y finalmente la valoración en su conjunto, por ser similar las declaraciones en su contenido y ponderación a los fines del estudio de la decisión por economía procesal sólo se presentarán dos declaraciones testimoniales una a cargo y otra a descargo, las cuáles son las siguientes: "Mi nombre es [redacted], el cual de manera sucinta estableció ante este tribunal que, yo soy de Nagua de Buenos Aires, yo estaba trabajando construcción cerca del distrito, yo en ese momento iba por la entrada y vi cuando la jeepeta impactó el motor, la persona que iba en la jeepeta es el señor [redacted] yo lo vi, él se paró como a 30 o

40 metros, la Jeepeta era blanca, el accidente fue en enero del año 2017, entre el 12 al 15, como a eso de las 2:30 a 3 de la tarde, el accidente fue en la entrada de Cabrera, el señor se desvió y le dio al muchacho el motor, el motor era color amarillo, lo montaron en un vehículo y lo llevaron a una clínica, el motor quedó en la orilla de la calle. Yo soy maestro constructor, estoy trabajando en una construcción al lado del Distrito Educativo, frente a la fábrica de Felicito, el motor venía a su derecha, al momento yo me pare a ver en que podía ayudar, la Jeepeta tenía un golpe en el lado frontal izquierdo, yo no lo conocía ellos me vieron y después me buscaron, yo no duré mucho tiempo en el lugar"; que respecto de estas declaraciones el tribunal del Juzgado a-quo ponderó lo siguiente: "De este testimonio el tribunal ha podido verificar que [redacted] fue la persona que resultó lesionado en el accidente de tránsito objeto del presente proceso, que dicho hecho ocurrió en la carretera Cabrera-Nagua, en la Entrada, siendo las 2:30 de la tarde, del día 12 de Enero, que vio el momento del accidente, que se paró a ver en qué podía ayudar y estuvo cuando trasladaron al afectado a un centro de salud; resultando dicha declaración creíble para el tribunal en virtud de la coherencia que ha sido manifestada..."; que como bien se puede apreciar el tribunal ha hecho una correcta ponderación de este testimonio que arroja la ocurrencia del accidente, la forma cómo sucede y las partes involucradas que obvió determinan la participación del imputado en el hecho punible a él atribuido. De otra parte el tribunal presenta las declaraciones del testigo a descargo de, [redacted], quién dijo lo siguiente: "vivo en la Entrada, trabajo Ebanistería, y pintura de todo, yo trabajo como a 7 metros de donde pasó el accidente, Kelvin venía de Cabrera para Nagua y el motorista que venía hizo un rebase, se le impactó a la Jeepeta por el lado izquierdo, era

Exp. 232-2018-EPEN-00011
Rc: [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Fecha: 31 de julio de 2026

un motor rojo, la Jeepeta era blanca, cuando el motor hizo el rebase a un camión se le impactó del lado izquierdo, la Jeepeta se paró tenía un hoyo en la goma cuando el motor se impactó, los que trabajan en el liceo lo ayudaron, ellos estaban en la puerta, yo iba con un palo y vi todo, era de 2 a 2:30 de la tarde, eso fue el día 12 de Enero del 2017. Yo no sé quién venía conduciendo la Jeepeta, él nunca abandonó la víctima, eso fue cerca de la escuela, nadie me dijo la fecha del accidente, yo la recuerdo, a quien acusan me dijo el señor aquí que viniera como testigo, [redacted] *fue quien me dijo, es un señor que vive en la entrada. Yo conozco a* [redacted] *somos primos, la Jeepeta iba en su vía derecha, el motor quedó en el medio de la pista"; respecto de este testimonio el tribunal lo ponderó de la siguiente manera: "Mediante este testimonio el tribunal ha podido corroborar parte de lo testificado por los testigos a cargo y no ha quedado controvertido el hecho de la culpabilidad del imputado, no quedando claras y precisas sus declaraciones en algunos aspectos al señalar el testigo que no vio la persona que conducía la Jeepeta sin embargo el tribunal otorga valor a las mismas por corroborar algunos aspectos que serán valorados de manera armónica por el tribunal"; que como bien se puede observar los juzgadores presentan los testimonios precedentes para pasar a hacer un análisis de los mismos, análisis jurídico que en su intensidad alcanza a los distintos testimonios vertidos en el juicio pero que como bien se explicó anteriormente sólo para el ejercicio de ponderación se limitan a ambos, así las cosas el tribunal le da un valor de admisión del testimonio a cargo y de porque lo admite para fundar su convicción de la participación del imputado en el hecho punible atribuido a él de igual manera, por qué no admite el testimonio a descargo exponiendo un correcto de por qué no lo admite para fundar una sentencia de*

descargo, de ahí que la decisión no es ilógica pues un testimonio como en el caso del presentado a descargo puede contener elementos ciertos, coherentes e irrefutables como a la vez contener elementos que no son corroborables y por esa condición aquellos elementos que sí son corroborable deben ser admitidos pues de lo que se trata es de la demostración de la verdad jurídica dentro del ámbito de aplicación del artículo 333 del código procesal penal, relativo a la ponderación de los elementos de pruebas que debe hacer el tribunal para basar su sentencia de condena o de absolución que en el caso de la presente contestación ha sido de condena y procede por lo tanto no admitir este primer medio del recurso de apelación. 7.- En su segundo motivo de apelación el imputado reclama que la jueza del tribunal a quo no explicó de manera precisa, clara y crítica, las razones por las cuales encuentra responsable al imputado [redacted], de los hechos ocurridos, dejando reposar en éste toda la responsabilidad penal del accidente, pasando por alto la falta y contribución de la víctima, la cual transitaba a exceso de velocidad, agrega el recurrente, que la jueza del tribunal a quo no ponderó la proporción entre la supuesta falta cometida por el imputado y la cometida por la víctima, decidiendo el tribunal a quo en la forma en que lo hizo, sin establecer la falta de la víctima. 8.- Respecto del segundo medio del recurso de apelación el cual cuestiona que el tribunal no establece las razones jurídicas que tuvo para condenar al imputado y de que no se analiza la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente; estiman los jueces de la corte que analizan el presente medio que la parte apelante no tiene razón pues se puede apreciar que después que el órgano judicial presenta los distintos elementos probatorios, analizarlos de manera individual y en su conjunto establece lo siguiente en la página doce (12) de

Exp. 232-2018-EPEN-00011
Rc: [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Fecha: 31 de julio de 2026

dieciocho (18): "Este tribunal al valorar de manera individual las pruebas presentadas por la representante del ministerio público, pruebas comunes a las de la parte querellante ha podido determinar con la valoración armónica de la misma la existencia de un accidente de tránsito entre el señor [redacted] parte imputada conducía el vehículo Jeepeta, marca Toyota, modelo Highiander, color blanco, placa G3| 14653, chasis núm. [redacted], provoco al ocupar el carril contrario que el señor [redacted] se accidentara con el mismo, hecho ocurrido en la Autopista Cabrera-Nagua, kilómetro 14 del Distrito Municipal de la Entrada, resultando con las lesiones consistente en fractura abierta de tercera, cuarta y quinto dedo metatarsiano pierna izquierda, trauma y laceraciones hombro y rodilla izquierda, el cual de los insumos médicos aplicar una suma indemnizatoria condigna entre el hecho y los daños materiales y morales sufridos por la víctima fijará una cantidad de Trescientos Mil Pesos Dominicanos como justa reparación de los daños recibidos por la víctima a consecuencia del perjuicio que le ocasionó el imputado por su hecho personal conforme disponen los artículos 10 del Código Penal dominicano y 1382 del Código Civil de la República Dominicana, relativos a la reparación de los daños cometidos por un hombre a otro hombre y tal sentido procede acoger en ese aspecto el recurso de apelación de la parte civil y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión. se recuperó en un período de 16 a 18 meses. Quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al señor [redacted] por cada uno de los elementos probatorios presentados ante el plenario del tribunal, dicha conducta se subsumen en las disposiciones contenidas en los artículo 49, letra c), 61, 64 y 65 de la Ley núm. 241 modificada por la ley 114-99 sobre

tránsito de vehículo de motor las cuales tipifican los golpes o heridas causados por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causando de manera involuntaria con el manejo o conducción de un vehículo de motor un accidente, los límites de velocidad, la conducción temeraria descuidada o atolondrada"; de ahí que el tribunal sí presenta las razones por las cuales determina la participación del imputado en el hecho punible endilgado a él, como se deriva de la ponderación de los indicados presupuestos probatorios que el único responsable del accidente es el imputado por tanto el análisis de la conducta de la víctima no queda sugerido ni le fue mandado a hacer en el auto de apertura ajuicio como ya ha precisado esta corte en otros casos en tanto es evidente tras el análisis como se precisó de los elementos probatorios precedentes que la víctima no ha contribuido con la ocurrencia del hecho; que la ponderación referida se ha realizado conforme las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los elementos de pruebas que debe hacer el tribunal para basar su sentencia de condena o de absolución que en el caso de la presente contestación ha sido de condena y procede por lo tanto no admitir este segundo medio del recurso de apelación. 9.- En su tercer y último motivo de apelación el imputado [redacted], argumenta sobre el desproporcionado e irrazonable monto de la indemnización impuesta, alega el recurrente, que el tribunal a quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, el recurrente agrega, que los actores civiles del proceso, fueron favorecidos con un monto exagerado, y que si bien los jueces son soberanos al momento de imponer la indemnización, no menos cierto es que deben justificarlas e imponerlas dentro de un marco de

proporcionalidad. 10.- Que en relación a este último motivo del recurso de apelación en el cual se cuestiona que la indemnización acordada a la parte querellante y actora civil es desproporcional entre el daño y el perjuicio ocasionado por ser un cuestionamiento que tiene su base en la violación a la ley penal en tanto se trata del hecho de un hombre que ocasionó perjuicio a otro y siendo este aspecto el único argumento del recurso de apelación precisamente de la parte querellante y actora civil; estiman los jueces de la corte que conocen del presente recurso que es procedente contestar este aspecto conjuntamente con la causal de apelación como ya se explicó del aspecto civil de la presente contestación por ser común a las partes pues ambas no están conforme con el mismo. Recurso de apelación por la parte querellante constituida en actor civil: 11.- En el único motivo de apelación interpuesto por la parte querellante, éste señala en síntesis, que en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida no consta ningún vicio, sin embargo, en el aspecto civil, no fue valorado de manera idónea y precisa los daños y perjuicios en contra de la víctima, agrega el recurrente, que el tribunal a quo, si bien valoró el certificado médico definitivo de fecha 6/2/2018, entre otras pruebas, las cuales sirvieron para declarar culpable al imputado [redacted] y condenarlo tanto penal como civilmente, pero que sin embargo, en el aspecto civil es condenado al pago de sólo ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), siendo éste un monto que no se corresponde con los daños sufridos por el recurrente, sobre todo cuando ha presentado un certificado médico definitivo con un pronóstico de 16 a 18 meses de recuperación, lo que evidencia la contradicción e ilogicidad manifiesta en este aspecto de la sentencia recurrida. 12.- Que respecto de este motivo descrito precedentemente; estiman los jueces de la corte que conocen de la presente contestación que la

indemnización impuesta al imputado [redacted], ciertamente resulta ínfima para la reparación de los daños recibidos por la víctima directa del accidente según se comprueba en el certificado médico definitivo de fecha 6/2/2018, emitido por el médico legista de la Provincia María Trinidad Sánchez, Dr. [redacted], a cargo de la víctima [redacted], que indica el siguiente resultado; "Dx: Fractura abierta 3ro, 4to y 5to metatarsiano, pierna izquierda, traumas y laceraciones en el hombro y rodilla izquierda, lesión curable en un plazo de 12 a 18 meses"; que como bien se puede apreciar estas son lesiones de consideración extrema que le han provocado un perjuicio moral y material a la víctima en cuanto ha tenido que soportar un sufrimiento corporal y espiritual independientemente del gasto económico en el que ha incurrido esta víctima para poder solventar el procedimiento médico así como los insumos medicinales para enfrentar el daño físico y moral al que fue sometido producto del accidente de tránsito cuyo responsable penal como ya se demostró lo es el imputado [redacted]; de modo que la víctima constituida en querellante y actor civil ha solicitado en sus conclusiones un monto económico de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500.000) pero sin depositar factura médicas que avalen el monto de los gastos económicos sin embargo como los daños morales se aprecian in abstracto por magnitud del perjuicio corporal sufrido por el ciudadano [redacted], víctima directa del accidente es procedente tomando en cuenta el costo actual de los insumos médicos aplicar una suma indemnizatoria condigna entre el hecho y los daños materiales y morales sufridos por la víctima fijará una cantidad de Trescientos Mil Pesos Dominicanos como justa reparación de los daños recibidos por la víctima a consecuencia del perjuicio que le ocasionó el imputado por

> *su hecho personal conforme disponen los artículos 10 del Código Penal Dominicano y 1382 del Código Civil de la República Dominicana, relativos a la reparación de los daños cometidos por un hombre a otro hombre y tal sentido procede acoger en ese aspecto el recurso de apelación de la parte civil y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* no explicó las razones jurídicas y probatorias que justificaron la modificación del aspecto civil y el aumento de las indemnizaciones, limitándose a referirse de manera superficial a los argumentos planteados en el recurso de apelación. Alega que denunció ante la corte que la condena impuesta a [redacted] por violación a los artículos 49 literal c), 61, 64 y 65 de la Ley núm. 241, carecía de sustento probatorio suficiente, pues las declaraciones de los testigos de cargo resultaban contradictorias, imprecisas e insuficientes para determinar, más allá de toda duda razonable, que el imputado fuera el responsable del accidente. Señala que los testimonios ofrecieron versiones divergentes sobre la forma en que ocurrió el hecho y no permitieron establecer con certeza las circunstancias del siniestro ni identificar una conducta culposa atribuible al imputado. Asimismo, sostiene que los

testimonios de descargo acreditaron que fue la propia víctima quien realizó una maniobra de rebase que provocó el accidente, descartando además que el imputado abandonara a la víctima. Sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* omitieron valorar adecuadamente dichas declaraciones y se limitaron a transcribir los testimonios de cargo para luego afirmar, sin motivación suficiente, que estos eran aptos para sustentar la condena.

4.2. Indican los recurrentes que la Corte *a qua* rechazó de forma escueta los medios de apelación, especialmente el relativo a la conducta de la víctima y a la insuficiencia probatoria, sin realizar un análisis integral de las pruebas ni responder de manera concreta los agravios planteados. Pese a ello, confirmó el aspecto penal y acogió el recurso de los actores civiles y querellantes, incrementando significativamente las indemnizaciones, sin base legal ni probatoria que justificara dicha modificación. Que los jueces se encontraban materialmente imposibilitados de determinar con certeza cómo ocurrieron los hechos y, por ende, de atribuir responsabilidad penal al imputado. Reiteran que en materia de tránsito la falta no se presume, sino que debe demostrarse, lo que no ocurrió en el presente caso, donde las pruebas testimoniales no acreditaron manejo temerario ni conducta imprudente atribuible al imputado, sino que evidenciaban que la causa eficiente del accidente fue

la actuación exclusiva de la víctima, toda vez que no se pudo probar, el manejo temerario o atolondrado por el cual resultó condenado.

4.3. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a confirmar de manera automática la decisión de primer grado, sino que examinó expresamente los medios de apelación sometidos a su consideración, verificando que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual y conjunta de todos los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en el artículo 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 339), explicando las razones por las cuales consideró correcta la decisión adoptada por el tribunal de juicio.

4.4. En cuanto a la alegada contradicción de los testimonios a cargo, la Corte *a qua* constató que las declaraciones examinadas por los jueces del tribunal de primer grado tales como las del señor [redacted] en la que luego de observar su manifestación, estableció la alzada que el tribunal sentenciador hizo una correcta ponderación de este testimonio que arroja la ocurrencia del accidente, la forma cómo sucede y las partes involucradas, así como también el testigo a descargo señor [redacted], mediante este testimonio el tribunal de juicio pudo corroborar parte de lo testificado por los testigos a cargo y no le

fue controvertido el hecho de la culpabilidad del imputado, no quedando claras y precisas sus declaraciones en algunos aspectos al señalar el testigo que no vio la persona que conducía la Jeepeta, sin embargo el tribunal otorga valor a las mismas por corroborar algunos aspectos que fueron valorados de manera armónica.

4.5. Que ha sido criterio constante que la existencia de discrepancias entre declaraciones de los testigos no constituye, por sí sola, una causa de invalidez de la sentencia, cuando los aspectos fundamentales de los hechos imputados resultan corroborados por el conjunto de las pruebas aportadas al proceso, correspondiendo a los jueces del fondo determinar el valor y credibilidad de los testimonios recibidos, facultad que escapa al control casacional salvo que se evidencie una manifiesta desnaturalización de los hechos o una valoración arbitraria de la prueba, situaciones que no se verifican en el presente caso.

4.6. Que respecto a los testimonios a descargo invocados por la recurrente, la Corte *a qua* explicó que estos fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio, otorgándoles valor únicamente en aquellos aspectos que resultaban corroborados por otros elementos probatorios, descartando razonadamente aquellos extremos que carecían de precisión o presentaban inconsistencias relevantes, particularmente cuando uno de los declarantes afirmó no haber

identificado al conductor del vehículo, circunstancia que disminuía la eficacia de su versión para desvirtuar la prueba a cargo.

4.7. Los recurrentes también establecen que no fue debidamente examinada la conducta de la víctima; sin embargo, la Corte *a qua* estableció, a partir de la valoración armónica de las pruebas, que la causa eficiente del accidente estuvo constituida por la conducta exclusiva del imputado [redacted] al invadir el carril contrario, determinación que permitió descartar razonablemente cualquier incidencia relevante atribuible a la víctima, sin que se advierta omisión alguna de estatuir sobre este aspecto.

4.8. Que la sentencia impugnada contiene una exposición clara de los elementos probatorios que llevaron a los jueces a concluir que el imputado provocó el accidente al ocupar el carril de circulación contrario, ocasionando las lesiones sufridas por la víctima, las cuales fueron acreditadas mediante el certificado médico definitivo; por consiguiente, de la decisión recurrida se advierte una adecuada concatenación lógica entre los hechos fijados, las pruebas valoradas y la consecuencia jurídica aplicada; razones por las cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.9. En relación al aspecto civil, esta Sala estima procedente referirse a lo solicitado en audiencia por la defensa técnica de los recurrentes, en

el sentido de que sean acogidos los desistimientos depositados en fecha 14 de julio de 2026, mediante el ticket núm. 2026R0904097 y archivar el expediente de manera definitiva.

4.10. Que, en fecha 14 de julio de 2025, previo a la celebración de la audiencia ante esta alzada, fue depositada en la secretaría la instancia suscrita por el Lcdo. [redacted], abogado de los recurrentes, mediante la cual depositó los siguientes documentos: a.- Poder y Autorización especial de representación, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del señor [redacted], b.- Acto de desistimiento de acción judicial, suscrito por el señor [redacted], ambos de fecha 15 de marzo de 2022, y 3.- Poder de Cuotas Litis, suscrito por el señor [redacted], de fecha 13 de enero de 2017.

4.11. En ese sentido, se verifica que, entre los documentos antes descritos, se encuentra un acto de desistimiento de acción judicial, firmado por la víctima y querellante, constituida en actor civil, el señor [redacted] donde hace constar que desiste y renuncia a continuar al proceso por daños y perjuicios en contra del imputado [redacted] y la compañía de Seguros Mapfre, al tenor de lo establecido en los artículos 124 y 271 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad reglado por los artículos 125 y 275 del Código Procesal Penal,

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, donde se consigna que el querellante y actor civil, puede desistir expresamente de su acción en cualquier etapa del procedimiento, como aconteció en la especie.

4.12. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera que carece de objeto el análisis de las quejas relacionadas al aspecto civil expuestas en el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, procede librar acta del desistimiento suscrito por [redacted], víctima, querellante constituido en actor civil, respecto del imputado [redacted] y la compañía de Seguros Mapfre, lo cual surte efecto solo en el aspecto civil.

4.13. No obstante, en el caso ocurrente el procesado [redacted] ostenta la calidad de imputado, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, al haberse rechazado la crítica contenida en el recurso de casación examinado atinente a la responsabilidad penal del imputado, esta parte de la condena subsiste, contrario a lo que ha pretendido mediante la solicitud realizada por su defensa técnica de que el expediente sea archivado de manera definitiva, por lo que procede su rechazo.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, se libra acta del desistimiento en cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida, se rechaza el recurso de casación interpuesto, quedando confirmado el aspecto penal de la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la decisión adoptada esta alzada considera procedente compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acto de desistimiento de acción judicial, suscrito por la víctima y querellante, constituida en actor civil, el señor [redacted] a favor del imputado [redacted] y la compañía de Seguros Mapfre.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre [redacted]., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de abril de 2021, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Exp. 232-2018-EPEN-00011
Rc: [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Fecha: 31 de julio de 2026

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Jhc/Jb/Hc*